

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 13 DE FEBRERO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
66/2010	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 797/1994, 32/1995, 147/1997, 682/1997 y 796/1997, y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1284/2008</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO).</p>	<p>3 A 50</p> <p>EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA LUNES 13
DE FEBRERO DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número diecisiete ordinaria, celebrada el jueves nueve de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Les

consulto si se aprueba en votación económica sin observaciones.
(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO.

Continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 66/2010, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Y EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA, Y.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro Presidente. Ministros, ustedes recordarán que el proyecto que estamos por analizar es el segundo que se propone para solucionar esta contradicción de tesis. El primero fue listado y enviado al Pleno, de acuerdo con lo resuelto, en la sesión de dos de junio de dos mil diez de la Segunda Sala.

Así, someto a consideración de este Tribunal, primero: Determinar cómo el punto de contradicción de si la ausencia del trabajador que se requiere para que se configure el abandono de empleo previsto como causal de cese en la fracción I del artículo 46 de la Ley

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, puede ser momentánea, o bien, porque no acuda uno o varios días a sus labores sin causa justificada, o requiere que la ausencia del trabajador debe ser el resultado de su determinación de ya no volver al empleo, o bien, porque ya esté prestando sus servicios en otra parte.

El proyecto propone determinar que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que debe de prevalecer el criterio consistente en que la causal de abandono de empleo prevista en el precepto y fracción de la ley citada, se configura tanto cuando la ausencia del trabajador obedece a su determinación de ya no volver al empleo en forma definitiva, cuando aquélla se da en forma temporal, o incluso momentánea.

Para estar un poco en esta frecuencia, les voy a leer parte del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional, ustedes podrán consultar este texto en el proyecto, según recuerdo, en la página treinta y uno.

Epígrafe: “Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas: Fracción I.- Por renuncia, por abandono de empleo, o por abandono o repetida falta injustificada en labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que causen la suspensión o deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia relativa. Fracción V, inciso b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada”.

De lo anterior, se sigue fácilmente que son dos instituciones jurídicas diferentes determinantes del cese o baja que determinan justa causa; y por tanto, no hay que confundir una con otra. La contradicción entre tribunales se da exclusivamente en cuanto al abandono de empleo, o sea, la parte inicial de la fracción I, nada tiene que ver el tema de la contradicción con falta injustificada a labores técnicas relativas a funcionamiento, y todos los demás casos que prevé.

Existió algún dictamen en nuestra Sala, diciendo que había que hacer el análisis total de todos y cada uno de los presupuestos de la fracción I. Obviamente, el que presenta esta solución de contradicción estima que no, que no es así; y no se les olvide que alguien más, también de la Segunda Sala, presentó un proyecto que no obtuvo la mayoría suficiente para ser aprobado. De esa guisa, está a su consideración y análisis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Señoras y señores Ministros, voy a someter a su consideración los temas procesales de esta contradicción de tesis, de esta contradicción de criterios. Los Considerandos Primero, relativo a competencia, el Segundo, atinente a legitimación, el Tercero, en relación a las consideraciones sustentadas por uno de los Tribunales Colegiados contendientes. El Cuarto, que contempla las consideraciones del otro Tribunal, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y para estacionarme ahí, y entrar al Quinto, aquí ya estamos hablando de otra circunstancia. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo estoy en contra de la competencia de esta Suprema Corte, creo que a partir de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial del seis de junio de dos mil once, entre ellas, al párrafo primero del artículo 13, del artículo 107, fracción XIII, en el artículo 1°

Transitorio se decía: “Que el presente Decreto entraría en vigor a los ciento veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Y en el Transitorio Cuarto se decía: Que para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarían en cuenta las tesis aprobadas en asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto”.

A mi parecer, el Decreto entró en vigor alrededor del seis de junio, no tengo la precisión exacta, puede ser el cuatro, puede ser el seis, atendiendo a los ciento veinte días, y a mi parecer el sistema de contradicción de tesis que tiene que resolverse al interior de cada uno de los Circuitos, está vigente desde aquel momento.

Como sabemos nosotros, aquí se da una contradicción de tesis entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Creo entonces, que este tema siendo estrictamente laboral, y habiéndose dado entre dos Tribunales Colegiados del mismo Circuito, debió haberse resuelto al interior del Pleno –insisto– del mismo Circuito, y sólo cuando se diera una contradicción entre las tesis de tribunales de diferente circuito, intervenir esta Suprema Corte de Justicia.

Consecuentemente, como he venido votando en Sala, creo que si bien este supuesto se da claramente, la competencia sí correspondería a estos Plenos de Circuito; y consecuentemente, estoy en contra de que nosotros lo conozcamos. Sí prevalecería, como ha venido dándose la posición mayoritaria en sentido contrario, entendería yo que estoy obligado, ya por esa votación en el sentido de que sí tenemos nosotros esta competencia; y consecuentemente, participaría en el resto de las discusiones ya en el fondo porque me obligaría esa determinación; pero, sin embargo, en este momento, creo que no se da esta condición –insisto–

porque a partir del cuatro o seis de octubre estos Plenos de Circuito eran competentes en la materia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Me ha pedido la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero. ¿Para abordar este tema o al fondo?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Era respecto del fondo señor Ministro Presidente, pero respecto de lo que está diciendo el señor Ministro Cossío, él mismo acepta que de alguna manera la votación ya lo obliga a pronunciarse sobre esta contradicción; sin embargo, yo quiero hacer mención que ya tenemos la tesis de competencia del Pleno, no sé si ya está aprobada, la Ministra Luna y yo formamos parte de la Comisión, pero ya la tiene ella y seguramente ya debe estar por aprobarse o inclusive ya debe estar aprobada, solamente estaba yo esperando esto, pero ya la tesis está lista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro ponente Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. No he visualizado la liebre, no puedo hacer la sopa. No existen los Tribunales a que se refiere la Constitución. ¿Esto qué quiere decir? Que estamos sin norma específica alguna y por tanto nadie es competente aún, porque no existen los tribunales de contradicción por Circuito determinados. Lo dejo a la consideración de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Que el Consejo de la Judicatura no haya emitido las disposiciones señor Presidente, yo creo que no se pueden convalidar estas disposiciones, yo creo que ahí está la liebre y es muy grande para no verla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente, una sugerencia metodológica: En virtud de que este tema ya se votó por diez votos a uno –en un asunto reciente– de hecho en la Sala cada miércoles el señor Ministro Cossío salva su voto y dividimos la votación en cuanto a la competencia y en cuanto al fondo; yo sugeriría que toda vez que ya este tema se discutió ampliamente en alguna ocasión, pues se someta a votación la competencia en aras de avanzar y no repetir un debate que acabamos de dar hace muy poco tiempo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿En la Sala o aquí?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, en Pleno también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Un comentario muy rápido, señor Presidente. En la Segunda Sala sí hemos estado resolviendo contradicciones de tesis, hemos asumido pues ante la falta de norma –por lo que hace a los Plenos de Circuito– en la Segunda Sala las hemos venido resolviendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Una aclaración, es que creo que no me expliqué bien. En la Primera Sala también, lo que sucede es que el señor Ministro Cossío vota en contra de la competencia y después obligado por la votación mayoritaria participa en la votación y en la discusión del fondo de las contradicciones. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Ponemos a votación, señor secretario, el Primer Considerando, relativo a la competencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Liebre del tamaño de elefante, aun así yo no la veo; quiero votar porque somos competentes.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que si la Constitución es suprema y entró en vigor, con independencia de si se emiten o no las disposiciones, se actualizan los supuestos; consecuentemente estoy en contra del Primer Considerando, y a eso me parece que es a lo que es a lo que se refiere el concepto de “supremacía y normatividad constitucionales”.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, como mencionaban, esto ya lo habíamos discutido en alguna otra ocasión y llegamos a la conclusión de que mientras no hubiera una norma reglamentaria y no hubiera algún Acuerdo del Consejo de la Judicatura que le diera contenido a esta norma constitucional seguiríamos resolviendo aplicando en lo conducente la Ley de Amparo. Por esta razón yo estoy por la competencia, y como lo señaló la Ministra Sánchez Cordero, ya hay una tesis que está repartida entre ella y yo, que somos las encargadas de analizar las tesis, pero no está aprobada.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo he sostenido en la Sala que sí es posible resolver las controversias constitucionales.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por la competencia del Pleno.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí tenemos competencia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, igual, también he votado en la Sala porque sí tenemos competencia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: También en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto consistente en que esta Suprema Corte sí puede resolver Contradicciones de Tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESE RESULTADO ESTE PLENO POR MAYORÍA DETERMINA QUE SOMOS COMPETENTES CON LA SALVEDAD QUE HA HECHO EL SEÑOR MINISTRO COSSÍO.

Continuamos, entonces si no hay alguna observación en relación con la legitimación y el contenido de los Considerandos Tercero y Cuarto, les consulto si los aprobamos en forma económica.
(VOTACIÓN FAVORABLE)

SON ESTAS VOTACIONES DEFINITIVAS SI NO HAY ALGÚN COMENTARIO.

Entramos al Considerando Quinto, que está sometido a su consideración: Supuestos de Existencia de la Contradicción.

Si no hay observaciones **SE APRUEBA DETERMINANDO QUE EXISTE LA CONTRADICCIÓN.**

Considerando Sexto, ya el estudio de fondo, a su consideración.
Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Presidente, el primer proyecto en relación con esta contradicción de tesis fue de su servidor y se votó adverso, yo con todo respeto para el señor Ministro ponente, manifiesto mi desacuerdo con este proyecto, no comparto las consideraciones que lo sustentan, en primer término me parece que el tema de la contradicción es determinar si el abandono de empleo previsto como causa de cese de los efectos de nombramiento en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se configura cuando un trabajador incurre en faltas de asistencia injustificadas pues los antecedentes informan que los trabajadores no asistieron a sus labores lo que en su momento motivó que la dependencia de que se trata opusiera como excepción el abandono de trabajo.

Yo pienso que las faltas injustificadas de asistencia no pueden ser la base para cesar los efectos del nombramiento de un trabajador, precisamente por abandono de trabajo, las faltas injustificadas de asistencia las prevé el artículo 46, fracción V, inciso b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como una causa de cese distinta a la del abandono.

A diferencia del abandono de empleo, en el caso de faltas de asistencia injustificadas, el titular de la dependencia debe seguir un procedimiento en el que oiga al trabajador y posteriormente debe demandarse ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la autorización para decretar el cese.

En el caso de abandono de empleo, me parece, que debe atenderse casi casi al significado gramatical de la palabra “abandono” que implica la idea de dejar una ocupación, un derecho, una actividad o un intento “abandonarlo” previamente iniciado, similar a la connotación de renuncia.

Para mí el abandono de empleo como causa de cese en nombramiento del trabajador, implica la decisión voluntaria de éste de dejar de prestar sus servicios de manera definitiva, pues el elemento subjetivo que lo caracteriza es la intención, la voluntad de ya no regresar al trabajo; adicionalmente yo considero importante hacer una interpretación integral de la fracción I del artículo 46 de la llamada Ley Burocrática Federal, porque además del concepto de “abandono de trabajo” derivan dos causales de cese específicas: el “abandono” a labores técnicas y la repetida falta injustificada a labores técnicas.

En el caso de abandono de labores técnicas, el Legislador determinó que debe atenderse a las actividades especializadas que desarrolla un trabajador por referirse a la operación de equipo, de maquinaria, o por estar vinculadas a la atención de personas, por ello, para que se configure esta causa específica de abandono, basta que el trabajador deje de prestar el servicio especializado así sea de manera momentánea, un controlador aéreo, por ejemplo, pues el Legislador advirtió que cuando deja de realizar sus actividades técnicas especializadas, su ausencia temporal momentánea puede provocar deterioro del equipo, de la maquinaria o deficiencia, suspensión o retardo de la prestación del servicio con muy graves perjuicios para el Estado.

En el caso de la repetida falta injustificada de labores técnicas que fue adicionada en enero de mil novecientos sesenta y siete, el Legislador consideró el ausentismo de trabajadores especializados encargados de aéreas de servicios en las que por su propia naturaleza resulta difícil sustituir al faltante o incluso en ocasiones imposible, lo que causaba perjuicios directos a la nación por la suspensión o retardo en la prestación del servicio, ya que los trabajadores especializados pueden tener a su cuidado la formulación de programas, la atención de equipos altamente

especializados y muy costosos, que al suspender su operación desencadenan todo un proceso negativo en la realización de los trabajos que desempeñe el Estado.

Entonces, en este caso, en el caso de abandono de labores técnicas o repetida falta injustificada, se requiere que el patrón detalle con precisión las labores específicas o técnicas que desarrolla o desarrollaba el empleado. Atendiendo a estas consideraciones, me manifiesto en contra de la solución que se da a la Contradicción de Tesis 66/2010. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Bueno, pues ya el Ministro ponente, don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, nos dio una puntual relatoría de lo que aconteció con esta Contradicción de Tesis en la Segunda Sala, y acabamos de escuchar al señor Ministro Valls que nos dio su punto de vista respecto del proyecto que había presentado y que finalmente fue desechado.

Quiero decirles que comparto la propuesta, porque efectivamente la causal de referencia “abandono de empleo” no sólo se actualiza cuando en forma definitiva el empleado manifiesta de manera expresa o tácita su decisión de ya no volver a sus labores, sino también debe entenderse cuando el trabajador lo hace de forma temporal, o incluso, dice el proyecto del Ministro Aguirre: “y momentánea” —ya me referiré a este segundo tema de momentáneo porque no estaría tan de acuerdo en que fuera momentáneo— ya que deja o se aparta del lugar de su trabajo, descuidando los intereses y obligaciones que le han sido encomendados en razón de sus labores, sin que con ello manifieste

su decisión de no prestar sus servicios; sin embargo, considero —y ya nos lo dijo el Ministro Aguirre Anguiano— que tratándose del abandono de empleo a que se refiere la fracción I del artículo 46 de la Ley Burocrática, ésta se refiere a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o la atención de personas que pongan en peligro esos bienes o que causen la suspensión o deficiencia de un servicio, o que pongan en peligro la salud o vida de las personas, aspectos que deben reflejarse también —desde mi óptica personal— en la tesis de referencia. Ya lo decía el señor Ministro Valls: por supuesto el tema de un controlador de vuelos, podría poner en grave peligro una situación el abandono momentáneo o temporal.

Entonces, creo que con esta salvedad estaré de acuerdo con la solución propuesta de completar la definición de la entonces Cuarta Sala, inclusive, incluyendo que el abandono puede ser temporal, dice la tesis: o momentáneo, descuidando las labores técnicas precisadas con anterioridad, y adicionalmente me reservé el tema del abandono momentáneo, porque pienso que se debería suprimir esta calificación de momentáneo, en razón de provocar, o que pudiera provocar la arbitrariedad del actuar de los patronos —en realidad— ya que con el simple hecho de acudir al servicio médico —vamos a suponer— al baño o a las oficinas de recursos humanos o a una alarma sísmica sin previo aviso o autorización del lugar de trabajo, pues daría lugar a que pudiera rescindirse el nombramiento del trabajador por la causal de abandono. Así que me parece riesgoso en contra obviamente de los trabajadores.

Con la supresión de “momentáneo” por una parte, y con este matiz de lo que se refiere a las labores técnicas, yo estaría totalmente de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y si no las toma en consideración, yo haría en su caso, voto concurrente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, parcialmente, todavía no para entrar al fondo, pero sí creo que valdría la pena discutir este concepto de lo “momentáneo” señor Presidente. Yo tengo la misma condición.

Creo que cuando los dos Tribunales se refieren a la condición de las faltas injustificadas, uno solo de ellos introduce por vía ejemplificativa, pero no me parece que como un elemento constitutivo de su tesis, la idea de estas faltas momentáneas.

Creo que esto es más, insisto, a modo de ejemplificación que como un concepto, creo que valdría la pena saber si esto va a quedar o no en el proyecto; en el desarrollo que hace de los criterios el señor Ministro Aguirre para llegar a su conclusión no lo establece, pero sí aparece en la página cuarenta y cuatro si ustedes ven, dice: “Como cuando aquella se da en forma temporal o incluso momentánea”. Entonces, creo que este es un elemento que puede distorsionar mucho la discusión, yo en lo personal coincido con la señora Ministra Sánchez Cordero que habría que eliminarlo, y quedarnos simplemente a si estas faltas injustificadas de los trabajadores por sí mismas o en relación con una manifestación expresa de voluntad que tiene dos modalidades de acreditamiento, cuando está desempeñando funciones en otro lugar o ha escrito, o ha renunciado, se pueden clasificar en este sentido, pero a la parte de lo momentáneo, insisto, creo que es una cuestión puramente contingente de la tesis y sí yo estaría también en contra de este mismo elemento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Yo estoy de acuerdo con la propuesta en general, creo que es muy importante lo que dice el Ministro Cossío, porque no puede ser determinante de la decisión las circunstancias materiales o contingentes que den lugar a este tipo de abandono, ni siquiera en circunstancias especiales, como ya se dijo por ejemplo en algunas ocupaciones fundamentales de medicina o de atención a los aviones, la temporalidad puede resultar irrelevante, sino que yo creo que lo que subyace en este tipo de criterios es y lo menciona inclusive el proyecto así, pero creo que debe enfatizarse, es la intención, es la condición que permita advertir que el trabajador, cualquiera que sean las circunstancias materiales por las que deja el trabajo, se advierta su intención de dejar las labores, ya abandonarlas digamos permanentemente o dejarlas ya sin atenderlas de ninguna manera.

Yo creo que esto es importante, porque no es la condición material, sino la condición jurídica en que se da el abandono del empleo la que debe calificarlo, porque hay muchas variantes materiales que pueden establecer distintas modalidades que desde luego no pueden ser casuísticas en ninguna tesis, y establecer en este caso sí, en este otro y en este otro, sino en general la cualidad o la calidad del abandono, en cuanto que sean manifestación, o sea, clara manifestación de que el empleado, el trabajador ya no quiere continuar en el trabajo; y por lo tanto, independientemente de que haya hecho un abandono temporal o a mayor tiempo en esas condiciones, creo que lo que debe calificarse y debe advertirse en cada caso en particular, es esa intención de dejar el empleo ya definitivamente, y eso tendrá que verse y valorarse en cada asunto en particular. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar.

Las manifestaciones del señor Ministro Cossío y del Ministro Luis María Aguilar, creo y lo dejo a la mesa, nos llevan a reconfigurar el punto de contradicción.

Vamos, en tanto que es la intención la que debe prevalecer y no las circunstancias materiales de la falta injustificada, etcétera, sino de que denote la intención, la voluntad expresa o que se pueda inferir de manera fehaciente de las otras circunstancias, pero le están dando otro matiz en función a la expresión de intención o voluntad precisamente de dejar el trabajo. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Yo venía en lo general con el proyecto y con una serie de sugerencias que formulé desde que discutimos esto en la Sala, pero hoy se introducen varias cuestiones que me obligan a señalar por qué en principio estando también parcialmente de acuerdo con el primer proyecto del Ministro Valls, no estuve de acuerdo ya en como finalmente se estaba proponiendo.

No podemos perder de vista de qué se trata, se trata de una causal de terminación del nombramiento de los servidores públicos, que está prevista en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria del 123, Apartado B. Esa fracción –que ahorita me voy a referir a un punto específico importante– fue reformada en mil novecientos sesenta y siete, leo el texto actual, dice: “Se podrá dar por terminado. I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas”.

Esto se introdujo con la reforma de sesenta y siete, y la explicación que se dio fue textualmente, leo el Dictamen de la Cámara de Diputados: “Fue el origen en la reforma de mil novecientos sesenta y siete, en el cual queda palmariamente establecida la razón de la reforma”. Como se puede apreciar lo que buscó el Legislador fue reducir el ausentismo de trabajadores especializados difíciles de sustituir en lo particular en los servicios médicos. De ahí que en dicho Dictamen se señalara que tanto el abandono como la repetida falta justificada de asistencia que no tiene que ser por más de tres veces consecutivas como la genérica prevista en el inciso b) de la fracción V, siempre que sean labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, puede traer como consecuencia el cese unilateral del trabajador cuando se ponga en peligro esos bienes o se cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o se ponga en peligro la salud o vida de las personas.

En realidad lo que el Legislador quiso con esto fue separar estas causas de terminación de la relación de trabajo unilateralmente por el patrón y establecer que precisamente para cuidar ciertas situaciones, entre otras, en específico la salud de las personas, se pudiera considerar que el abandono, el abandono no importa por cuánto tiempo de las funciones sin causa justificada obviamente generara la posibilidad de dar por terminada esa relación.

Consecuentemente, considero que hay que tomar en cuenta: Primero. Que existe un abandono genérico del empleo, que es cuando el trabajador una vez que se ha presentado a trabajar se ausenta sin permiso y sin causa justificada de sus labores, ya sea que el abandono sea momentáneo, prolongado o definitivo; la diferencia con la falta de asistencia es que en ésta el trabajador no se presenta o se presenta fuera de los horarios de tolerancia a su trabajo; mientras que el abandono presume necesariamente que el

trabajador ya se encontraba trabajando cuando se ausentó injustificadamente de sus labores.

Segundo. Existen como especies de las causas de cese genéricas de abandono de empleo y falta injustificada, el abandono de labores y la repetida falta injustificada de asistencia a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas; y, Tercero. En todos estos casos para que el cese sea sin responsabilidad del titular, las conductas descritas constituyen causa justificada de terminación de las relaciones siempre que pongan en peligro los bienes, o que con ellos se cause la suspensión, o la deficiencia de un servicio, o que se ponga en peligro la salud o vida de las personas en los términos que señalan los reglamentos de trabajo aplicables en la dependencia respectiva. Así, el asunto se va por el simple abandono, que no creo sea la ruta que se debe seguir, me parece que debemos tomar en cuenta esto y explico por qué. No es lo mismo el abandono de labores que se puede presentar en una oficina que recibe documentos o que tramita y que el efecto del abandono de labores no tiene una consecuencia grave, a que por ejemplo, en el quirófano se ausente sin causa justificada, que esto es lo importante, el anestesiólogo que tiene que cuidar al paciente.

Ésta fue la razón de la reforma que se le hizo a la ley, está documentado; consecuentemente, me parece que tenemos que tomar en cuenta estas circunstancias. La falta de asistencia es diferente al abandono; la falta de asistencia, independientemente de si el trabajador en su intención interna es ya no volver al trabajo, tiene para que sea causa justificada de terminación de labores que cumplir con el supuesto normativo, que es que se presenten más de tres faltas consecutivas de acuerdo con la ley que regula el Apartado B, más de tres faltas consecutivas en un período de treinta días; consecuentemente, tampoco se puede mezclar, o yo creo que no se debe mezclar con esta causal.

Consecuentemente, yo creo que si la tesis —y por eso decía que yo estoy de acuerdo en lo general con la tesis— distinguiera esta situación, estaría totalmente de acuerdo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano, luego la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Yo quisiera iniciar afirmando que el punto de contradicción, que lo ubico en la página veintiséis parte final, e inicial de la veintisiete, no hay que modificarlo, así se dio, esto no hay que replantearlo, así se dio la contradicción, lo que habrá que replantear en razón de las observaciones de la señora Ministra primero, del señor Ministro Cossío después, y del señor Ministro Aguilar enseguida, es si conviene sostener que la conducta puede darse momentáneamente o no debemos de incursionar en eso, básicamente para evitar arbitrariedades del Estado-patrón, y me resulta muy persuasivo, es muy difícil asir el concepto de hablar de gravedades, de reglas generales, de casos concretos etc., en un terrero que es asaz peligroso; vamos entendiendo, el artículo 46 en su fracción V, Apartado B, habla de faltar más de tres días consecutivos sin causa justificada, pero esto requiere determinación de Tribunal para que pueda funcionar, lo cual es una carga onerosa para el Estado-patrón. Sin embargo lo que se establece en la fracción I, no lo requiere y esto le da un contenido práctico indudable, según mi parecer. Creo que tienen razón mis compañeros, y suprimiría de la tesis el “momentáneo”, pero luego se me dice lo siguiente: Hay que dar otra inteligencia diferente a la contradicción que se ha suscitado, se necesita enervar en alguna forma todo el texto de la fracción I, aunque presuponga diferentes casos, porque en la opinión del señor Ministro que hace esta sugerencia que aprecio y respeto, en todos los casos a que se refiere esta fracción, se requiere el análisis

de todas las demás circunstancias, porque así se sigue de los dictámenes de la Comisión, palabras más, palabras menos; pienso que esto no es así, con todo respeto. ¡Fíjense ustedes! El trabajador -estoy haciendo una lectura libre- podrá ser cesado con justa causa por renuncia -es una particularidad- por abandono de empleo -es otra, la dos y luego viene una tercera- o por abandono, o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas etc., es la tercer causa. Aquí ¿qué es lo que se da?, la contradicción, ¿en términos de qué se da? De la segunda causa del abandono de empleo; entonces, lo que necesitamos darle inteligencia es a eso, no a lo demás, nos metemos en berenjenales innecesarios, no hace falta; entonces, yo aceptaría de muy buen grado las sugerencias que hacen la Ministra Sánchez Cordero, el Ministro Cossío y el Ministro Aguilar, pero pensaría demasiado para aceptar la que hace don Fernando Franco, que ha sido congruente con lo mismo desde que estamos en la Sala, él ve la necesidad de entrar al todo, yo no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos, ya con las supresiones que ha anunciado el señor Ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Sí, cómo no! Gracias señor Presidente.

Lo que pasa es que en la presente contradicción, por principio de cuentas debemos entender: los Colegiados que están participando en la contradicción, se están refiriendo únicamente a faltas de los trabajadores que demandaron el despido injustificado; o sea, en los dos casos faltaron equis número de días diciendo que tenían licencia en algún caso o que tenían alguna cuestión que justificaba y que esto no había sido otorgado en realidad y que por eso se daba, en algunos casos, el abandono de empleo, pero fueron faltas de diez días en un caso, y demás días en otro; entonces yo creo que es importante partir de lo que son los criterios de los Tribunales Colegiados que están en contradicción. No se están refiriendo

efectivamente a falta momentánea, están hablando de faltas por varios días, esta es una primera premisa.

Ahora, ¿Qué es lo que sucede en los Tribunales Colegiados? ¿Por qué se da la contradicción? Porque, en primer lugar, el artículo 46, fracción I, sí, estamos en la fracción I, se puede despedir al trabajador sin responsabilidad del titular y sin solicitar la autorización al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; es decir, la fracción I eso es lo que implica; es decir, que el titular pueda dejar sin efectos el nombramiento, porque se da alguna de las causas que están señaladas en esta fracción y no necesita solicitar la autorización correspondiente al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y la fracción V es la que dice que sí necesita, por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, determinar que puede dejar sin efectos ese nombramiento.

Ahora, ¿Por qué surgen las confusiones? Porque tanto en lo que se refiere a la fracción I como a la fracción V está referida a ausencias, entonces eso es lo que complica, en un momento dado, el problema.

La fracción I nos dice: Pueden despedirlo sin responsabilidad por renuncia, no es el caso; luego nos dice: Por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas referidas a funciones de maquinaria o equipo, o a la atención de personas que pongan en peligro, etcétera, etcétera. Entonces, aquí estamos hablando, en los casos que se están señalando, de ausencia del trabajador. Y en el caso de la fracción V, donde sí se necesita pedir la autorización al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se dice: Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada. Por esas razones cuando se vio este asunto en la Sala, no cuando se vio el asunto del señor Ministro Valls en el que yo estuve ausente, pero sí cuando se vio por primera vez el asunto del señor Ministro Sergio Aguirre

Anguiano, el Ministro Franco insistía en que había que darle contenido a la fracción I del artículo 46, ¿y por qué era importante darle contenido? Porque qué se entiende por abandono de empleo y qué se entiende por abandono y qué se entiende por repetida falta injustificada de labores, y cuál es la diferencia de éstas con cuando faltare más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada, y sí es importante establecer estas diferencias, porque en un caso podrán despedirlo sin responsabilidad y sin necesidad de la autorización del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y en el otro caso será necesaria esa autorización y si no se hace así, el despido será injustificado, así de sencillo; entonces, por eso la importancia de establecer estas diferenciaciones.

Ahora, nos olvidamos de la renuncia, que no nos está dando ningún problema, y nos queda el abandono de empleo por abandono o falta injustificada y la falta por tres días. Aquí lo que quisiera mencionar es: Las antiguas tesis de la Cuarta Sala que se mencionan en el proyecto del señor Ministro Aguirre Anguiano, a lo que se refieren en esta primera parte por abandono de empleo siempre le dan la connotación de que para que haya abandono de empleo tiene que haber la intención del trabajador de que ya no quería seguir prestando el trabajo, o bien que se había acreditado que éste ya estaba laborando en otro lado, pero el hecho de que se advierta que está laborando en otro lado es una cuestión probatoria, la cuestión es: voy a pedir o no autorización al Tribunal para poder determinar si estoy en este caso, y lo único que tengo, en un principio, son las faltas del trabajador y según lo que me dice la fracción V es que si faltó cuatro días, porque dice más de tres, si faltó cuatro días estoy en el caso de que está faltando a sus labores sin causa justificada.

Ahora, la diferencia por abandono de empleo que yo debo de mencionar que anteriormente había entendido que siempre que alguien faltaba cuatro veces seguidas a su trabajo era más que suficiente para determinar que había abandono de empleo; sin

embargo, con la implementación que se hace de estos tres supuestos hay que entender que no es totalmente así; sin embargo, lo que quiere decir es que en el abandono de empleo hay ausencia, pero no solamente esta ausencia es la que nos va a importar para efectos de determinar cuál es el supuesto, sino el procedimiento que vamos a seguir, ¿Cuál es el procedimiento? El 46 bis de alguna manera nos está diciendo qué es lo que tenemos que hacer; y el 46 bis nos dice que una vez que se dan las ausencias, si estamos en el caso de la fracción V, habrá la necesidad de levantar un acta con presencia del trabajador, dándole garantía de audiencia, entonces si el trabajador falta más de tres días consecutivos ¿qué es lo que va hacer el encargado de la fuente de trabajo?, bueno, pues primero que nada dar el aviso de que esta persona ya faltó cuatro días, ¡Ah! porque también es importante hacer una primera diferenciación; estamos en el caso de abandono de empleo y luego dice o por abandono o por repetida falta injustificada; cuando hablamos de por abandono o por repetida falta injustificada, tenemos que pensar que estamos en el caso de labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas que pueden poner en peligro estos bienes o la vida de las personas; entonces, abandono y repetida falta injustificada es cuando se realizan este tipo de funciones; entonces aquí vamos delimitando que abandono de empleo en realidad es un poco confusa la fracción, porque si nosotros la leemos de corrido podríamos decir: hasta el abandono de empleo está sometido a los requisitos de que sean relativas a funcionamiento de maquinaria y de personas, porque tenemos: I. Por renuncia, coma, y luego dice por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas, y vuelve a ver otra coma hasta “equipo”; entonces, podría entenderse en un principio que estas tres: abandono de empleo, abandono y repetida falta, están referidas a labores técnicas y a atención de personas; sin embargo, creo que en el momento en que entendemos cuál es el procedimiento para poder en un momento

dado llevar a cabo la aplicación de la fracción I o de la fracción V, es cuando entendemos que abandono de empleo no está referido a abandono y a falta injustificada; abandono y falta, vamos a sacarlos exclusivamente estableciendo que están referidos a labores técnicas o a atención de personas como dice el resto de la fracción en comento, entonces abandono de empleo quiere decir que sí se lo podemos aplicar sin responsabilidad para el funcionario a cualquier otro trabajador que no necesariamente se dedique a este tipo de funciones de maquinaria o de atención de personas; entonces ¿Cuándo tenemos la diferencia entre abandono de empleo y falta de tres días consecutivos?

Lo que nos decían las tesis de la anterior Cuarta Sala era: Que hubiera la intención; lo que pasa es que es una cuestión muy subjetiva, porque cómo sabemos ¿Cuál es la intención? una persona falta cuatro días y cómo sabemos si su intención es irse o su intención nada más era tomarse unas vacaciones, o sea, la intención no la podemos adivinar; entonces, por esa razón pienso yo que la intención no es fácil de adivinar, a menos de que se tenga la prueba de que esa persona está laborando en otro lado, o a menos que se tenga la prueba que esa persona está detenida, o que hay una presunción de ausencia incluso por parte de su familia o lo que sea; de no ser así, no podemos nosotros prejuzgar ¿Cuál era la intención?, porque no la podemos saber.

Ahora, en el caso de la fracción V, pues evidentemente lo único que nos está diciendo es: Cuando falte más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada. ¿Qué quiere decir entonces?, que si estamos en el caso de abandono de empleo, lo que se requiere es: Que se dé sin responsabilidad del titular, pero que además no tenga que seguirse ese procedimiento de garantía de audiencia, que es al que sí obliga el 46 bis, en relación con la fracción V, que es cuando falta más de tres días consecutivos, o sea, se va a dar la ausencia, va a faltar varios días de todas maneras, pero al final de

cuentas se dio el aviso de que esta persona faltó los cuatro días necesarios para poder determinar que está en la falta injustificada de la fracción V, pero para efectos del procedimiento que vamos a mandar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tenemos que levantar el acta correspondiente dándole garantía de audiencia, entonces ¿qué vamos a hacer? Emplazar al trabajador, que obviamente no ha llegado el trabajador, el trabajador no está, entonces ¿dónde lo vamos a emplazar? En su domicilio. Si el trabajador –no obstante el emplazamiento– no acude al centro de trabajo a su garantía de audiencia ni nada, bueno, pues en ese momento –creo yo– se configura el abandono de empleo que establece la fracción I, y no hay necesidad de que el titular le dé aviso al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y le solicite la autorización para poder dejar sin efectos su nombramiento. El trabajador concurrió y dijo: “no, pues es que yo tenía licencia. A mí me dijeron en la garantía de audiencia”, bueno, si concurrió y dijo: que finalmente tenía licencia y que no estaba en esa tesitura, definitivamente está en posibilidades el titular de mandar el expediente ya con la audiencia correspondiente al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para efectos de que determine si se deja o no sin efectos el cese correspondiente.

Ahora, estamos hablando aquí de un trabajador que realiza cualquier función, si estamos en el caso de trabajadores que realizan funciones técnicas, entonces nos estamos refiriendo a los otros dos supuestos: Al abandono, que en un momento dado aquí es donde se puede dar la momentaneidad. El abandono es: “el señor llegó y se salió del quirófano y estaba el señor todavía abierto del estómago y lo dejó ahí”, entonces lo puso en peligro y desde luego era su responsabilidad, ahí es un abandono momentáneo, pero puso en peligro su vida, y ahí sin responsabilidad del titular y sin necesidad de pedir autorización al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje lo puede dar de baja, y es abandono “momentáneo”, pero el señor llegó, se retiró, muy diferente que

haya ido a contestar el teléfono, muy diferente que haya a lo mejor ido al baño, o lo que fuera, tampoco vamos a confundir una cosa con otra, pero al final de cuentas habrá que sopesar –en el caso concreto– si ese “abandono momentáneo” realmente puso o no en peligro la vida de esta persona, pero lo que yo quiero decir: si se trata de “abandono”, aquí sí hablamos de “momentaneidad” ¿Por qué hablamos de momentaneidad? Porque estaba realizando el trabajo y se salió, se salió y regresó tiempo después, la cuestión es: Si esa ausencia “momentánea”, pone o no en peligro la vida de la persona, o bien, la estabilidad del funcionamiento de la maquinaria y de las cuestiones técnicas que están a su servicio. Ponía el Ministro Franco un ejemplo muy claro: No es lo mismo el que está recibiendo correspondencia al que está en el quirófano, son dos labores totalmente diferentes. Entonces aquí en “abandono” sí podemos hablar de momentaneidad, y luego dice: “repetida falta injustificada de labores”, aquí “repetida falta” quiere decir que podemos tener hasta una o dos faltas, pero son continuas, el médico que se ausenta en un mes muchas veces, no necesariamente tenemos que llegar a los tres días consecutivos, también en ese caso concreto, lo que sucede es que se puede despedir al trabajador sin responsabilidad del titular y sin la necesidad de pedir autorización al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que yo creo que eso es algo que le falta fijar al punto de contradicción, el *quid* del asunto es: “¿Cuándo estás en la obligación de tener que pedir la autorización al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y cuándo no? Si estás en el caso de la fracción I, no existe esa obligación y puedes despedirlo sin que haya responsabilidad para el titular, pero si estás en el caso de la fracción V y no pediste la autorización al Tribunal, la falta de todas maneras se va a considerar injustificada, porque no se cumplió con el requisito que se requiere para la fracción V, por esa razón, cuando se discutió en la Sala este asunto, había la intención de que sí se hiciera esa escisión de estas tres hipótesis, que en lo personal

—o supuestos más bien— me parece que sí es muy importante hacer ¿por qué razón? Porque se determina en un momento dado, cuál es cada una de ellas, y cuándo —dándose una de ellas— puede solicitarse el cese sin responsabilidad del titular y sin necesidad de ir al Tribunal y cuándo hay la necesidad imperiosa de ir al Tribunal porque de lo contrario se va a convertir en un despido injustificado; entonces, por esas razones estoy en contra del proyecto, porque en realidad no se hace una separación de todos estos supuestos para que claramente se determine y se involucra además la momentaneidad en algo que se está manifestando que solamente es la diferenciación entre el despido injustificado y las faltas injustificadas de la fracción V, si estamos hablando de momentaneidad entonces estamos hablando de abandono, no estamos hablando de despido injustificado; entonces, por esas razones me he manifestado en contra del proyecto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra.

Señor Ministro Aguirre Anguiano, después el señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, a mí me tranquiliza mucho lo que dice la señora Ministra, pero a la vez me complica mucho la existencia. Les voy a decir por qué. Lo primero que afirma la señora Ministra —son mis palabras no las de ella— que el Legislador Federal no es tartamudo y que por tanto cuando el artículo 46 fracción I, se refiere a abandono de empleo y luego a abandono, no es que haya sido un lapsus de repetición, sino que se refiere a casos diferentes de los cuales contabiliza, igual que lo hicieron otros señores Ministros —yo coincido— tres. Luego, nos habla que el fuero interno es el que atañe a la intención y que por tanto las tesis anteriores de la entonces Cuarta Sala, tienen algo que es muy subjetivo de poder colmar, estoy de acuerdo con eso, siempre hay que ir hasta donde

se pueda en la interpretación de los hechos a lo objetivo, no a lo propio del fuero interno —es muy difícil llegar a esto— y por tanto, las manifestaciones externas son las que hay que asir para interpretar los hechos cuando esto sea posible.

Nos dice: “Las faltas por más de tres días sin causa justificada” no se exige más que tres días sin causa justificada, o sea un mínimo de ausencias en el trabajo, sin haber justificado la causa y sin embargo, cuando se habla de abandono de empleo, no hay un mínimo de ausencia, pero aquí algunos de nuestros compañeros — y coincidí con ellos— dicen no puede ser momentáneo porque tendríamos que poner ejemplos y eso no es conveniente a una técnica apropiada para resolver a través de ejemplos una Contradicción de Tesis y la señora Ministra Sánchez Cordero nos dijo: el controlador de vuelo que deja los aviones en el aire haciendo circunloquios a través de la ciudad, y la señora Ministra nos dice: el instrumentista que en vez de dar los artilugios necesarios para que siga la cirugía simplemente se ausenta, y puede haber otros ejemplos más, por supuesto, pero vamos a construir una solución de contradicción a través de ejemplos, es un poco cuesta arriba y aquí sí cuesta muchísimo trabajo asir los conceptos, en mi ponencia estuvimos tratando de hacer algún ejercicio para tener conceptos muy fuertes que no nos mandaran a interpretaciones con subjetivismo y nos costó muchísimo trabajo dar pie con bola.

Por otro lado, la señora Ministra insiste en que hay que desglosar, ver y pormenorizar los tres casos a que se refiere la fracción I del artículo 46, ¿Sería conveniente? No, pues yo coincido con ella, sería mucho muy conveniente pero estamos perdiendo el sentido de encontrar la solución más breve y certera y esperarnos a otros casos, para ir haciendo análisis más comprensivo porque si no ¿Qué va a resultar? Se retira el proyecto para hacer otro, etcétera, y no creo que debía modificarse en este aspecto el proyecto, pero estoy para escuchar todo lo que digan los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. La intervención anterior era en razón del concepto “momentáneo”. A mí en lo personal, me parece que es un concepto que no se necesita aquí, y creo que ha generado una gran confusión.

Mi posición en el fondo es semejante a la que expresó la Ministra Luna Ramos con algunas variantes. Primero. En el tema de la renuncia creo que no hay ningún problema, estoy en la fracción I del artículo 46, pues ya sabemos qué es la renuncia, se determina en la legislación y no hay problema.

Después nos aparecen cuatro supuestos distintos: Abandono de empleo, abandono, vamos a llamarle así “liso y llano”, repetida falta injustificada; posteriormente nos aparece como cuarto, la falta de más de tres días consecutivos.

En este último caso, creo que es el más fácil de todos, no mencionaría la necesidad de que el Tribunal intervenga, me parece que ésta es la consecuencia del procedimiento, no determina la sustancia, sino la sustancia aquí va a determinar el procedimiento. Entonces, cuando faltare por más de tres días consecutivos sin causa justificada, creo que éste es un asunto que también está bastante explorado y creo que no genera —en lo personal— ningún problema.

El problema está en el, “por abandono de empleo, o por abandono o repetida falta injustificada”. Creo que cuando se pone por abandono de empleo y el “o”, creo que pone una cuestión que es ese abandono de empleo y creo que aquí la cuestión está bien determinada en el proyecto, dice: ¿Cuándo se demuestra ese abandono de empleo? Bueno, cuando la persona, ya sabemos,

renunció, pero ésa es la causal anterior, o ha ocupado un nuevo cargo.

Entonces queda determinado por un elemento estricto y rigurosamente objetivo, la persona se fue a trabajar, o renunció, o se fue a trabajar en otro lado y creo que esto queda —para mí— bastante claro.

Donde se presenta el problema es después de una “o”, por abandono “o” repetida falta injustificada. Creo que aquí el abandono y la repetida falta injustificada se refiere a las labores técnicas, las dos cosas, y eso es al funcionamiento de máquinas, a la atención de las personas, a la suspensión o a la deficiencia de un servicio, o a poner en peligro la salud o la vida, y el proyecto tiene una expresión correcta, dice: “Descuida los intereses o las obligaciones que tiene encomendadas en razón de sus labores”, pero no por una condición temporal, sino por una condición sustantiva, y lo sustantiva es precisamente descuidar intereses u obligaciones, en el fraseo que tiene el proyecto, o como está repetido en la fracción I del artículo 46, cuando ese abandono o la repetida falta, que ahorita quiero decir cómo la interpreto yo esa repetida falta, porque no es la misma del inciso b) de la fracción V, tiene una afectación a la maquinaria, al equipo, a las personas, a los bienes, al servicio, a la salud, o a la vida, etcétera.

Entonces para qué nos enredamos con un concepto temporal, que si es poco, que si es mucho, creo que es un concepto objetivo bastante claro, si se lastiman esos bienes que se están protegiendo a partir de concretar o de poner al trabajador en una condición de realización de sus funciones, pues ése me parece que es el elemento que debe primar en toda esta argumentación.

¿Por qué me parece que hay una repetida falta injustificada y una falta por más de tres días consecutivos? Pues creo que también son dos cosas distintas. Una persona que frecuentemente falta, pero no

llega a complementar en la contabilidad que todos conocemos que si son de tres días, son discontinuas, déjenme ponerlo así, pero son repetidas; falta un día y luego, claro, no alcanza a acumular las cuatro, pero sí tiene una repetición, tiene una permanencia, la permanencia de las faltas, quiero decir; es decir, hay una discontinuidad, no acumula las cuatro pero sí falta, falta y falta, bueno, ésa es una persona que por tener a su cargo labores técnicas relativas a esto, esto y esto tiene una causal adicional que no es la acumulación de cuatro.

Entonces para mí el problema —insisto— no tiene que ver con una nota temporal, sino con la porción que dice el proyecto, y se podría frasear de otra manera, para tratar de establecer esa comprensión: descuidar los intereses y las obligaciones que tiene encomendada en razón de las labores. ¿Cuáles? Pues las que dice la fracción I, no otras, no le vamos a inventar causales al trabajador.

Ahora, ¿qué se tendría que demostrar en ese caso? Qué, ¿va a ser cesado este trabajador? Sin responsabilidad para los titulares, etcétera, cuando se pueda demostrar que ese abandono del trabajador, o que esas repetidas faltas que no son las del inciso b), tienen, insisto, una labor o una afectación relativa, insisto, a funcionamientos, a atención, suspensión, deficiencia o puesta en peligro de ciertos bienes. Yo creo que esto no es tan complicado ya en una cotidianidad. En los ejemplos que se pone: Un controlador aéreo, se levanta y se sale, bueno, habría que ver, es una hora en donde no hay vuelos en ese momento, es una hora a las dos de la mañana donde en el espacio aéreo mexicano nadie está transitando, yo no veo cuál es el problema; se levanta una persona al baño en ciertas condiciones, no creo que sea un problema de temporalidad sino qué bienes expuso en riesgo, y esto sí me parece que es ponderable, determinable, identificable, con bastante facilidad, y eso me parece que sí queda como una carga adicionalmente al patrón: Demuéstrame que cuando me paré

pasaba o no pasaba una cuestión grave, una cuestión determinada, había un suplente, no había un suplente; es decir, eso genera una posibilidad de un contradictorio, y ese contradictorio me parece que puede irle dando objetividad a este mismo sentido.

Yo así, señor Presidente, salvo escuchar otras razones, es como creo que sí se pueden diferenciar los distintos supuestos, no meter la dimensión temporal, porque de verdad, otra vez como lo decía el Ministro Aguilar, es bien contingente a veces levantarse, insisto, yo que sepa no llegan vuelos a la ciudad de México en ciertas horas, y si se levanta el controlador y se baja a tomar un café, en ese momento y deja un reemplazo o no; es decir, entre una variedad de cosas, pero lo que sí me parece es que en lugar de estar atendiendo al problema, el tiempo y estas cuestiones, sí podemos dimensionar la condición de los bienes, por llamarlo de esta manera genérica, que fueron puestos a disposición de ese señor en sus horas de trabajo y como parte de su empleo para que los satisfaga, los cuide, etcétera, etcétera, a lo mejor por ahí hay una forma de conciliación de los puntos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Me han pedido la palabra el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, se la doy, el señor Ministro Pardo y el Ministro Zaldívar. Por favor.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que la discusión ha desbordado con mucho el planteamiento del proyecto; se puso a consideración del Pleno el considerando que declara existente la contradicción, se aprobó, el señor Presidente dijo que si era votación definitiva, dijimos que sí. Ahora bien, en la página veintiséis que corresponde a este considerando, párrafo final, dice el proyecto: “En ese tenor, el punto de contradicción que habrá de resolverse consiste en determinar si la ausencia del trabajador que se requiere para que se configure el abandono de empleo previsto como causal de cese en la fracción I,

del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, puede ser momentánea o bien, porque no acuda uno o varios días a sus labores sin causa justificada, éste es un bloque que corresponde a abandono, o requiere que la ausencia del trabajador debe ser resultado de su determinación de ya no volver al empleo o bien porque ya esté prestando sus servicios por otra parte”. Y la respuestas que se da a esta específica pregunta es ¿El abandono de empleo se puede dar en sucesos momentáneos? Yo agregaría cuando así lo permite y establece la ley o por faltas injustificadas en los términos que señala la ley, más de tres días en el plazo de un mes. Estas son las hipótesis de abandono; lo otro, resultado de determinación de no volver al empleo, es una renuncia que a veces debe ser expresa, y otras se interpreta como renuncia, o porque ya esté prestando sus servicios en otra parte; hay trabajadores que tienen dos o más empleos, ¿se les va a poder dar de baja paladinamente porque prestan sus servicios en otra parte? esto para mí no es abandono de empleo, estas son otras situaciones.

Yo me manifesté a favor del proyecto y en los términos en que se declara integrada la contradicción y en el punto concreto que debe resolverse, yo solamente agregaría: “Puede ser momentánea en los casos que específicamente establece la ley o por faltas reiteradas” las que establece la ley; es decir, estamos distinguiendo simplemente concepto de “abandono” al de “renuncia”, y esto, a mí me convence el proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Al estudiar el asunto, no me dio la impresión de que se estuviera desconociendo la diferencia que existe entre las diversas

hipótesis que marca la fracción I del artículo 46 que ya se ha citado aquí de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Creo que aquí el tema, y ya se comentaba hace un momento, es: Para definir cuándo estamos en presencia de un abandono de empleo, casi tenemos que entrar a la intención del trabajador, y eso es lo que complicaba muchísimo lo que en un caso pudiéramos decir, si eso realmente implica un abandono o no, porque teníamos que casi desentrañar cuál era la intención de ese trabajador que había en un momento dado dejado de asistir a su trabajo.

A mí me parece que la tesis es correcta en cuanto al sentido, pero sí, el punto concreto de –aquí se habla en el texto de la tesis– dice: “La causal de referencia no sólo puede actualizarse cuando en forma definitiva el empleado manifiesta en forma expresa o tácita su decisión de ya no volver a sus labores”. Este es el punto que tenemos que superar, y me parece que se hace adecuadamente; pero con lo que viene a continuación que es: “Sino también cuando en forma temporal o incluso momentánea aquél deja o se aparta de su lugar de trabajo”. Esta es la parte, entiendo que el señor Ministro ponente ya había aceptado suprimir este concepto de “momentánea”, si mal no entendí; creo que con eso se puede solucionar de alguna manera el problema.

Lo que pasa es que este tema del abandono temporal, si lo ponemos dentro del contexto del artículo 46, fracción I, creo que hay un concepto que es: “abandono de empleo” en general, o “abandono de labores técnicas relativas al funcionamiento o a la atención de personas que ponga en peligro esos bienes”.

Aquí se han tocado varios ejemplos, creo que si en el estudio o incluso en la tesis respectiva amarramos estas hipótesis a los casos que establece la propia ley, podría quedar superado el tema; es decir, si estamos hablando de funcionamiento de maquinaria, o atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que

cause la deficiencia del servicio o ponga en peligro la salud o vida de las personas; pues creo que en ese caso evidentemente una ausencia aun momentánea o temporal puede dar lugar a la causal, y no es el punto, pero creo que de esa manera salvamos, porque si no, combinamos las hipótesis, y entonces decimos: En cualquier trabajo una falta momentánea puede configurar el abandono de empleo, y eso, aquí ya también sacaron los ejemplos de una persona que tiene que ir al baño, una persona que se levanta por cualquier cosa momentáneamente de su lugar de trabajo; pues yo diría, si no está en ninguna de estas hipótesis como el controlador aéreo o como el cirujano que está operando, bueno, pues creo que en ese caso, no podríamos bajo ningún concepto configurar el abandono de empleo en esas hipótesis no previstas en la ley.

Creo que si lo concretamos al punto, porque incluso, los asuntos de los que deriva la contradicción de tesis hasta donde pude estudiar, en ninguno de ellos estábamos en esas hipótesis del funcionamiento de maquinaria o que ponga en peligro la salud o la vida de las personas. Creo que si lo centramos a ese caso, y dejamos a salvo la interpretación del artículo 46 por lo que hace a estas otras hipótesis, podemos flexibilizar que es con lo que estoy de acuerdo con la tesis, podemos flexibilizar el concepto de abandono de empleo, no sujetarlo a un plazo predeterminado o específico, decir: ¡ah! pues si son más de tres días, entonces, ya es abandono, y si no, no. Pero yo digo, no meternos con estos casos o estas hipótesis concretas que establece el artículo 46, fracción I, porque al combinarlas es en donde se puede dar un resultado, desde mi punto de vista, que no sería aceptable. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo estimo que uno de los problemas que se están reflejando en el debate derivan de que la propuesta de la tesis parece no distinguir los diferentes supuestos de la fracción I del artículo 46.

Me parecía muy plausible la sugerencia del señor Ministro Franco de distinguir los supuestos, porque el proyecto no los distingue, y aunque ya el Ministro ponente nos dijo que se refiere sólo al segundo supuesto, entonces, habría que determinar primero eso, porque creo que estamos mezclando diferentes cosas.

La fracción I –en mi opinión– prevé tres supuestos diferentes: Primero. La renuncia. Segundo. –Que además ya se ha dicho aquí– por abandono del empleo en general; y Tercero. Por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o la vida de las personas.

Creo que más allá de poner ejemplos, porque como bien decía el Ministro Cossío, pues los ejemplos también requieren contraejemplos y atemperamientos y situaciones que creo que un criterio que sirva como norma interpretativa general no puede llegar a ponerse ejemplos, salvo en casos en donde queremos separar supuestos muy claros, tenemos primero que determinar: ¿La tesis que se propone se está refiriendo a los dos tipos de abandono? Porque entonces sí daría lugar –en el tercer supuesto– a que pueda haber un abandono incluso momentáneo o temporal que cause esta afectación y aquí sí se actualiza la hipótesis, pero según entiendo, nos dice el Ministro ponente que se refiere a la segunda hipótesis, solamente al abandono de empleo como norma general y

no a la regla específica. Si esto es así, a mí me parece que sí se requiere que haya un signo que manifieste la intención del trabajador de abandonar el empleo, de separarse de su cargo participando de la misma naturaleza volitiva que la renuncia: Se renuncia o se abandona el empleo. Porque si nosotros partimos de la base que cualquier otra ausencia, cuando es más de tres días, se requiere entonces la fracción V, cuando es falta injustificada, y aquí sí se requiere una intervención jurisdiccional; entonces, creo que la distinción es importante, y aquí lo que nosotros tenemos en cuenta es que el Legislador quiso establecer la posibilidad de un abandono temporal o una repetida falta injustificada que puede no ser de días continuos, que puede ser en ocasiones distintas, pero cuando se ponen en peligro estos bienes, en todos los demás casos, creo que no está autorizada la actualización de un despido injustificado por abandono de empleo temporal; este abandono tiene que ser definitivo a través de una intencionalidad que se demuestre; por ello, en los términos en que está planteado el proyecto yo me veo obligado a votar en contra.

Ahora, si el proyecto se refiere a la tercera hipótesis, pues habría que ajustarlo y decir claramente a qué hipótesis nos estamos refiriendo, porque a contrario sensu, si para una hipótesis específica se autoriza que el abandono o falta injustificada temporal pueda dar lugar al despido justificado, cuando dice que el abandono general no lo dice; entonces, debemos de entender que en este caso tiene que ser definitivo por algún signo que se demuestre o de lo contrario se tendrá que estar a la fracción V, y lo que derivará del despido justificado será la autorización que dé la autoridad jurisdiccional competente; de otra manera yo no veo cómo poder compaginar las dos causales o las dos hipótesis.

Reitero, si nos referimos a la fracción II del artículo 46, entonces no puede ser temporal porque la norma específica refiere a qué casos

puede ser temporal, y si nos referimos a todo el precepto, a toda la fracción, pues entonces creo que también hay que hacer distingos.

En tal sentido, yo planteo, señor Presidente, mi voto hasta este momento en contra de la forma como está planteada la redacción de la tesis y la construcción del proyecto, pero también coincido con el Ministro Ortiz Mayagoitia que la votación sobre la contradicción ya fue votada de manera definitiva y ésta, hasta donde entiendo, se refiere al abandono del empleo genérico y no al abandono del empleo específico, gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar, tengo al Ministro Franco y al Ministro Aguirre enseguida, señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy bien, gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, me parece que ya ha habido varias intervenciones que tienden a coincidir en esta parte, hay un problema de metodología que es ineludible en mi opinión que ya se ha señalado, la primera fracción lo que establece son aquellas causas por las cuales en este caso la autoridad, la dependencia, la entidad del sector público puede cesar a un trabajador directamente sin necesidad de recurrir al procedimiento previo ante el Tribunal, ésta es su responsabilidad, la ley así lo establece ¿Qué quiere decir esto? Esto no quiere decir que en automático, el servidor público, el trabajador quede indefenso, ya hará valer por la vía jurisdiccional cuando considere que se cometió una arbitrariedad, una irregularidad en el cese que se determinó, esa es una cuestión de prueba y por eso a mí me parece que los ejemplos no son malos porque ilustran, ilustran las diferentes circunstancias que se pueden dar y permiten entender las figuras.

Entonces, ésta es una primera cuestión que debemos de tener presente es una cuestión de metodología, la fracción nos habla de diferentes figuras jurídicas que le permiten al titular del derecho ejercerlo unilateralmente, sin necesidad de acudir al Tribunal como es en aquéllas que obligatoriamente a partir de la fracción V para poder cesar a un trabajador, hay excepciones, pero la regla general es que para cesar al trabajador hay que acudir al Tribunal.

Ésta es una primera cuestión, la segunda, la contradicción de tesis que votamos que está en la página veintiséis, dice textualmente: En este tenor el punto de contradicción que habrá de resolverse consiste en determinar si la ausencia del trabajador que se requiere para que se configure el abandono de empleo previsto como causal de cese en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado puede ser momentánea o bien porque no acuda o uno o varios días a sus labores sin causa justificada o requiere que la ausencia del trabajador debe ser el resultado de su determinación de ya no volver al empleo o bien porque ya esté prestando sus servicios en otra parte. En realidad la forma en que se concibió este punto de contradicción abarca todos los supuestos en principio.

Yo a lo que voy es a esto, yo podría conceder que distingamos por ejemplo el abandono del empleo del siguiente abandono, que prevé la fracción I en un abandono que consiste o se equipara a una renuncia que obviamente tendría como diferencia no ser explícito esa sería la única diferencia; es decir, si el trabajador no regresa a su empleo de forma indefinida en realidad se puede presumir que lo que está haciendo es presentar una renuncia aunque no lo haga expresamente.

Yo aceptaría, entiendo que el abandono laboralmente se da cuando el trabajador ya se presentó y abandona su trabajo, pero aceptaría eso por como está, y vuelvo a insistir, la redacción, —porque

inmediatamente— dice: Por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas —y luego dice— en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva.

Yo estaría también de acuerdo con aquéllos que se han pronunciado que este abandono, ésta segunda figura de abandono, tiene que estar vinculado precisamente a esos supuestos, en el ámbito laboral, generalmente esto en los reglamentos se señala de la siguiente manera: Para poder abandonar temporalmente, definitivamente es otro problema, serían licencias, etcétera, se requiere de un permiso de quien tiene la responsabilidad como superior jerárquico para permitir que se abandone, o en su caso, tiene que haber una causa justificada, por eso en mi primera intervención dije: Salvo que haya permiso o causa justificada para ese abandono.

Consecuentemente, esto implica y necesariamente en mi opinión y respetando cualquiera otra que pueda haber en contrario, que este tipo de abandono se puede dar temporalmente, no me meto en lo definitivo porque es obvio que ahí puede haber una serie de responsabilidades, temporalmente —y que repito— aquí lo importante es que si se da, el que tiene el carácter de patrón para estos efectos, puede cesar en automático a ese trabajador por considerar que incurrió en una responsabilidad de este tipo, aunque haya sido media hora ¿Por qué? Porque como comentaba en uno de los ejemplos que pusieron —el de los controladores aéreos— los controladores aéreos durante su jornada laboral, haya o no haya vuelos, tienen que estar pendientes porque ellos no saben si va a haber una emergencia —ya sé que aquí a algunos les molestan los

ejemplos— lo pongo gráficamente de cómo funciona laboralmente: No pueden saber si eventualmente un avión que no está programado para entrar en esa zona de control, lo tiene que hacer porque encontró un problema, y como este, puedo poner otros ejemplos. Lo que trato de afirmar aquí es que ese señor tiene obligación de permanecer durante la jornada de trabajo, haciendo su trabajo, y sólo lo puede abandonar o por causa justificada o por quien tiene la facultad de otorgarle un permiso. Si lo hace sin el permiso o sin causa justificada, está incurriendo en responsabilidad. ¿Qué sucederá? Pueden cesarlo y el señor demostrar en el juicio, como aquí se ha dicho, que no había ningún problema, que no había la más mínima posibilidad durante el tiempo que se ausentó del desempeño de sus funciones, de causar un problema y probablemente en la vía jurisdiccional se le dé la razón, pero si no es así, el hecho objetivo de abandonar el empleo al cual tiene obligación de atender, sea temporal o sea definitivamente, trae como consecuencia la posibilidad de que se le cese en su empleo.

Consecuentemente, yo estaría anuente a hacer esos matices respecto de la primera mención al abandono para darle salida a este problema, pero seguiré insistiendo que no es un problema estrictamente de un abandono definitivo o un abandono por varios días, o puede ser un abandono momentáneo y según las circunstancias que se puedan dar conforme a las hipótesis de la ley y a como esté reglamentado, traer como consecuencia el cese de ese servidor público. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro Presidente. Antes de que se me olvide. No acepto que se pueda enervar el abandono de empleo a que se refiere la fracción I del artículo 46, con el inciso b) de la fracción V, para el caso de que

enterado y notificado para efectos de su garantía de audiencia, no hiciera caso alguno de nada.

Me parecería que el Legislador sería muy pobre para una sola situación preverla en dos fracciones diferentes con diferentes lenguajes, yo no acepto eso. A mí me parece que el abandono de empleo es algo que tiene significación propia y exclusiva, y que no se repite en su conceptualización a lo largo del artículo.

El otro es el abandono o la repetida falta injustificada a labores técnicas. Pero vamos a ver, se decía, o así lo entendí, que en este caso no existe la precisión de que precisamente a esta segunda causa sea a lo que se refiere el proyecto.

En el proyecto se habla a fojas treinta y cuatro, de la situación que se da cuando una Institución del Estado considera que la falta a sus labores en forma injustificada por más de tres días, como causa de despido para ahorrarse la determinación del Tribunal, y se pasa a hacer la interpretación de lo que estamos hablando en el siguiente párrafo, que está en la hoja treinta y cinco, ruego que lo vean en el renglón tercero, estamos hablando de la causal de cese, consistente en el abandono de empleo, no les leo lo que sigue, pueden hacerlo, no sin antes dejar establecido que su análisis se centrará exclusivamente en la causal y no en las demás a que hace referencia la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ello en razón de que no hubo pronunciamiento por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito en ese sentido. Yo creo que se es claro en cuanto a lo que estamos abordando, con fortuna o infortuna, ese es otro tema.

¿Qué les prometo hacer? Les prometo hacer un inventario de los casos que prevé la fracción I y no un estudio, pero sí, cómo no, con mucho gusto un inventario antecedente. Si esto le da una mejor inteligencia, qué bueno.

Decía el señor Ministro Cossío, ya no sé hace cuántas intervenciones, si en la anterior o en una de las otras, así, nos ha pasado a todos, parte de lo que se sostiene en la tesis, que para sostener que la causal de referencia no sólo puede actualizarse cuando en forma definitiva el empleado manifiesta en forma expresa o tácita su decisión de ya no volver a sus labores, sino también cuando en forma temporal –y se decía o incluso en forma momentánea, esto nos ha causado muchos problemas– aquél deja o se aparta de su lugar de trabajo, o inclusive descuida los intereses o las obligaciones que tiene encomendadas en razón de sus labores.

Esto me parece connatural, y por eso lo estamos diciendo al abandono de empleo a que se refiere esta fracción I, esto no quiere decir que deba de conservar el texto actual, bueno, hay que pulirlo si ustedes gustan y mejorarlo todo lo que quieran, pero la idea básica yo creo que ahí está y pienso que se sostiene. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. La Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Yo sé que cuando se votó el considerando anterior, está incluido ahí el punto de contradicción; sin embargo nada más dijimos: se votó hay o no hay contradicción, no entramos al detalle de si el punto de contradicción era o no correcto.

A mí me parece que el punto de contradicción sí le falta, le falta puntualizar alguna situación.

Si nosotros vemos las ejecutorias que dan lugar a la contradicción, les decía hace rato, en las dos es ausencia de varios días. ¿Y qué sucede? En una le conceden el amparo porque le dicen: No estabas en el caso de la fracción I porque no manifestaste la intención de

querer ausentarte para siempre del trabajo, y por tanto te concedo el amparo, porque no pidieron autorización al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Y en la otra línea era porque dicen, no, porque de todas maneras hubo una falta de asistencia también de muchos días, y entonces dice: difiero del Tribunal porque ahí no me importa la intención, lo que me importa es que faltó y por tanto, no tenía por qué solicitar esta autorización al Tribunal y está en el caso de la fracción I.

Entonces, yo por eso digo, el punto de contradicción que nada más nos dice que si se configura el abandono de empleo prevista en la fracción I del 46, puede ser momentánea o bien porque no se acuda uno o varios días a laborar sin causa justificada, requiere que la ausencia del trabajador debe ser el resultado de su determinación de ya no volver al empleo, me parece que no es suficiente, no refleja exactamente cuál es el problema al que se están enfrentando los Colegiados. El problema fundamental es, se necesita o no la autorización del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para si se está en una causal o no se está en otra; entonces, bueno, pero si quieren que nada más quede así, no importa.

El chiste es que dice el señor Ministro ponente: Estoy refiriéndome solamente al abandono de empleo, no involucro las otras; si habla de momentaneidad y si habla de faltas, obviamente está involucrando de todas maneras situaciones relacionadas con las otras, por qué, porque les decía abandono de empleo, abandono y faltas injustificadas o bien, las faltas de la fracción V, más de tres, implican ausencia, todas; entonces, ahí es donde viene la confusión, por eso les decía para mí sí hace falta una mayor precisión de estos conceptos, pero si nos vamos a quedar exclusivamente con abandono de empleo y con más de tres faltas consecutivas, si ésa es la única diferencia que quisieran hacer en el proyecto, que a mí me parece que sería oportuno de una vez hacer

la diferencia de las otras, como ya se ha señalado por el Ministro Cossío y el Ministro Franco.

Entonces, ¿Cuál es la diferencia entre uno y otro? Aquí entonces lo que tendríamos que decir: Si se trata de abandono de empleo y estamos hablando de que el trabajador realiza funciones técnicas o de atención a personas; desde luego que puede ser ausencia o falta de uno, de dos o de los días que sean. ¿Por qué? Porque estamos justamente en esta tesitura, son labores técnicas o atención a personas, ahí puede haber el despido sin responsabilidad del patrón sin ningún problema.

Pero si estamos en otras funciones, como fue el caso aquí, si estamos en otras funciones; entonces, aquí estamos hablando de que lo que se dio fue más de tres faltas consecutivas, faltaron en una diez y en otra casi veinte días, más de tres faltas consecutivas; entonces, aquí qué es lo que se tiene que determinar para saber que está uno en presencia de la fracción I, dice: “Que haya la intención del trabajador de faltar a sus labores”, pues eso solamente que se tenga probado que en el mismo horario está contratado en otro lado, o que se tenga probado que de alguna manera el trabajador está cumpliendo una sentencia privado de su libertad, o que haya una ausencia porque su propia familia no lo encuentra o algo así; entonces, por esas razones sí puede darse el despido por abandono de empleo en términos de la fracción I, porque de lo contrario estaríamos en presencia de las faltas injustificadas de más de tres días, y ahí sí necesitamos la autorización del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para poder dar por terminado el nombramiento.

Ahora, ¿Por qué sí se hace necesaria la diferenciación con las otras? Porque en las otras también se habla de abandono y porque también se habla de faltas injustificadas; entonces, a mí no me parece que sea complejo decir: El abandono de empleo es esto, el

abandono es esto y las faltas injustificadas son estas, y sus diferencias de estas tres con la fracción V, que implica faltas injustificadas por más de tres días, es esta. ¿Por qué? Porque así tendremos el panorama completo para saber cuándo necesitamos la autorización del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y cuándo la autoridad puede en un momento dado despedir sin responsabilidad alguna y sin llevar a cabo ese procedimiento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Bueno, yo dije: Votamos el Considerando y yo entendí aceptada la propuesta de contradicción, la verdad es que un Tribunal fundó su decisión en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, y el otro la fundó en la fracción V, inciso b) del artículo 46, frente a hechos muy similares. En un caso el trabajador pidió la licencia, no esperó a que le contestaran y cuando le contestaron fue en forma negativa pero ya había hecho uso de estos días de licencia, según él, sin goce de sueldo, aquí le dicen: Se configuró el abandono.

En el otro caso, el trabajador pidió permiso para ir a un curso, resulta que cambió el titular de la Unidad Burocrática, le avisaron: El nuevo jefe no sabe de tu permiso y cuando llegó se encontró que ya le habían declarado la extinción de su nombramiento, y aquí el Tribunal dice: Esto configura la hipótesis de la fracción V. Creo que

en todo caso si se va a reconsiderar en qué términos se configura la contradicción, es si en estos casos de faltas se da la fracción I o la fracción V, porque si no pues vamos a seguir bordando ante una serie de situaciones.

Los Tribunales Colegiados ciertamente ponen en juego el tema de falta momentánea y de expresiones de voluntad del trabajador que hacen presumir su intención de ya no asistir al trabajo, de ya no seguir prestando los servicios, pero los temas reales tratados, tienen una identidad de faltas de asistencia que los trabajadores entendieron permitidas cuando se dieron las faltas y que luego resulta que no estaban permitidas, en ninguno de los dos casos había intención de separarse del empleo, en uno le dicen hay abandono y en el otro le dicen simplemente es la causa de la fracción V, y la autoridad tenía que haber ido a levantar el acta con intervención del sindicato; entonces, son cosas distintas a las que trata directamente el proyecto y aquí la exposición se ha abierto hacia todas las posibilidades de abandono y de renunciaciones, lo planteo como un simple comentario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el sentido del comentario del Ministro Ortiz Mayagoitia, cuando hacía yo la referencia de que se estaba desbordando el punto de contradicción tratado en el proyecto, era en ese sentido como una alerta, en tanto que faltaba la precisión precisamente por las diferencias sustanciales que señala el proyecto entre las figuras de abandono de empleo y faltas injustificadas concretas, pero haciendo referencia a todas las hipótesis normativas a las que se ha hecho aquí referencia, creo que todos podríamos tener ya una consideración respecto del tratamiento que hace el proyecto, pero aquí creo que lo vamos a dejar pendiente para el día de mañana escuchando al Ministro Cossío finalmente, para que el Ministro ponente recoja estas cuestiones y nos haga ya la concreción del punto que somete a nuestra consideración con los matices.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Con gusto Presidente!

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Primero desearle mucha suerte al señor Ministro en esto, y en segundo lugar yo creo que sí, dada la hora que tenemos, no lo veo de verdad tan complicado y creo que nos estamos acercando, creo que hay abandono de empleo, abandono liso y llano, repetida falta injustificada y faltas consecutivas, tres faltas injustificadas; entonces, creo que son cuatro supuestos, además del de renuncia. Si estos se diferencian brevemente, creo que estamos de verdad muy cerca todos de tener una votación, no sé si unánime pero sí más abultada; y en segundo lugar, creo que va a quedar el tema de lo momentáneo, pero me parece que lo momentáneo se puede ver a la luz ya de las distintas condiciones, si lo que prima es el elemento sustantivo de la protección, yo por llamarle de alguna forma le llamé de los elementos protegidos, ahí creo que ya se puede ver si lo momentáneo es un elemento determinante, estructural de esto, o es simplemente un elemento contingente y le damos el peso en ese sentido. Yo creo de verdad señor Presidente que si mañana se presentara esto que ya además ofreció el señor Ministro Aguirre, sí estaríamos muy cerca de verdad de tomar una votación prácticamente no sé si hasta unánime, porque creo que estamos todos ya girando alrededor de los mismos elementos, con toda franqueza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ojalá! que así sea, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Lo dudo señor Presidente, pero haré un gran esfuerzo por maquillar el proyecto de aquí a mañana para recoger las inquietudes de mis compañeros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dentro de esas, no olvidar el aspecto de la voluntad del trabajador que creo que es muy importante.

Voy a levantar la sesión para convocarlos a la que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS).